

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de enero de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037-2018-CU.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 26. Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 295-2017-DIGA presentado por el servidor administrativo nombrado ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 259 numeral 259.18 del Estatuto el cual señala que el reconocimiento de una subvención de dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio y dos (02) remuneraciones totales por luto, al fallecimiento de familiar directo; tres (03) remuneraciones totales por fallecimiento del titular para los familiares directos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0243-2017-DIGA del 25 de setiembre de 2017, se otorgó a don ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ servidor administrativo nombrado de esta Casa Superior de Estudios, SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO de familiar directo, equivalente a S/. 774.58, de acuerdo a lo informado por las Oficinas de Recursos Humanos y Planificación, respectivamente, mediante el Informe N° 405-2016-UNAC/ORH e Informe N° 1516-UPEP/OPLA y Oficio N° 686-2017-OPLA, respectivamente;

Que, por Resolución Directoral N° 0295-2017-DIGA de fecha 27 de octubre de 2017, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ servidor administrativo nombrado de la Universidad Nacional del Callao, contra la Resolución Directoral N° 0243-2017-DIGA de fecha 25 de setiembre de 2017, en el extremo que es materia de impugnación, al considerar que el impugnante no presenta nueva prueba que enerve la decisión tomada por dicha Dirección, apreciándose que al recurso de reconsideración adjunta copia de la resolución impugnada, señalando nueva argumentación sobre los mismos hechos que fueron materia de pronunciamiento, por lo que al no obrar el requisito esencial de la nueva prueba, deviene en improcedente en el extremo que es materia de impugnación;

Que, mediante el Escrito recibido en el Dirección General de Administración el 20 de noviembre de 2017, el servidor administrativo nombrado ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 295-2017-DIGA del 27 de octubre de 2017, alega que, como consecuencia del fallecimiento de su señora madre Julia Ordoñez Yupanqui viuda de Meza, solicitó a la Dirección General de Administración, su derecho de subsidio por fallecimiento de familiar directo, expidiéndose equivocadamente la Resolución N° 243-2017-DIGA, ante la cual interpuso recurso de reconsideración con la finalidad corrija los errores en que habían incurrido, reiterando las irregularidades expidiendo la Resolución impugnada sin tomar en cuenta la Resolución de SERVIR N° 001-2011-SERVIR/TSC que ratifica el otorgamiento de dos remuneraciones total; así como el Art. 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa" establece que el pago por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo será de dos remuneraciones totales, por lo que siendo su remuneración total de S/. 1,66504 soles, corresponde otorgarle la suma total de S/. 3,33080; siendo que la Resolución de SERVIR N° 001-2011-SERVIR/TSC ratifica el otorgamiento de dos (02) remuneraciones totales, por lo que siendo su remuneración total de S/. 1,66504 soles, corresponde otorgarle la suma total de S/. 3,33080 soles; asimismo, adjunta copia del Oficio N° 475-2017-UNAC/OCI emitido por el Órgano de Control Institucional sobre el pago de remuneraciones totales para el caso de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, el cual debe tenerse en cuenta para declarar fundado su recurso de apelación;

Que, el Dirección General de Administración mediante Oficio N° 01425-2017-DIGA/UNAC (Expediente N° 01056234) recibido el 24 de noviembre de 2017, informa sobre la recepción del Recurso de Apelación interpuesto por el señor ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ contra la Resolución Directoral N° 295-2017-DIGA y que conforme al Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS deriva el escrito para las acciones necesarias al respecto, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1040-2017-OAJ recibido el 09 de enero de 2018, opina que la cuestión controversial a analizar es si procede el pago de dos remuneraciones totales por el concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo para el apelante, indicando como base legal el Art. 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales." (sic); el literal h) del Art. 10 del D. L. N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que, en materia de gestión del empleo y compensación, entre otras; asimismo, como una de las atribuciones conferidas a SERVIR es la de "Dictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema (Administrativo de Gestión de Recursos Humanos)" (inciso c del artículo 10°), en concordancia con el artículo 11° que establece que la función normativa "comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado"; asimismo, el D.S. N° 008-2010-PCM ha aprobado el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, estableciendo reglas inherentes al carácter vinculante de las decisiones emitidas por este colegiado, estableciendo en el tercer párrafo del Art.4° del acotado Reglamento que "Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria"(sic);

Que, en cuanto a los criterios para el cálculo del subsidio por fallecimiento, debemos recordar que mediante el Decreto Supremo N° 057-86-PCM se estableció la etapa inicial de proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública; posteriormente con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, a cuyo efecto el Art. 8° para efectos remunerativos considera: a) Remuneración Total Permanente.- aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y el Art. 9° señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo NO 028-89-PCM; y c) La Bonificación Personal y el beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.";

Que, en cuanto a los criterios considerados por el Tribunal del Servicio Social – Servir, ha precisado criterios para el cálculo de los Subsidios por Fallecimiento, señalando de que éstos serán calculados en función a la Remuneración Total y no bajo la remuneración total permanente, es así que mediante Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil N° 0017-2011-SERVIR/TSC-Primera sala del Expediente N° 4570-2010-SERVIR/TSC y N° 5936-2011-SERVIR/TSC -Segunda Sala del Expediente N° 4569-2010-SERVIR/TSC, se ha sostenido: "que en atención del principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, determinando que, para el cálculo del Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; al respecto las Resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, las cuales sólo son precedentes vinculantes cuando se trata de pronunciamientos de Sala Plena, tienen carácter vinculante obligatorio; en ese sentido, el precedente administrativo emitido por el Tribunal será de obligatoria observancia para las entidades comprendidas en el ámbito funcional del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, como es el caso de la Resolución de la Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de junio de 2011, en la que se establece que la

remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 05191-PCM no es aplicable para el cálculo de subsidio fallecimiento entre otros, por lo que dicho beneficio se calculan de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor conforme lo establece los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, sobre este mismo asunto el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes, entre otros, al Subsidio por Fallecimiento, conforme a la Sentencia emitida en el Exp. N° 4517-2005-PC/TC de fecha 22 de setiembre de 2005; así como lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Art. 18° (último párrafo) de dicha norma prescribe que "...Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes" (sic); en relación a ello, el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios establece en los incisos 419.9 y 419.21 del Art. 419°, que el personal docente de esta Casa Superior de Estudios tiene derechos y beneficios a los subsídios que el Estado y la Universidad otorga tal como es el subsidio por fallecimiento de familiar directo;

Que, con Comunicado N° 005-2011-SERVIR/TSC de fecha 20 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil, comunica a través de su Secretaría Técnica sobre el cálculo de beneficios económicos de servidores y docentes que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC se han aprobado precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos al cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por años servicios al Estado, estableciéndose que debe calcularse sobre la base de la remuneración total los beneficios económicos que se detallan entre otros, los subsídios por fallecimiento y gastos por sepelio previstos en los artículos 144° y 145°, respectivamente, del Reglamento del D. L. 276, por lo que exhorta a los órganos competentes a adoptar las medidas necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de este criterio de cálculo en la forma prevista en los precedentes administrativos de observancia obligatoria aprobados por la citada resolución; advirtiéndose que lo informado por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos se sustenta en el Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, respecto a la estructura de pago de beneficios económicos de los servidores, sin embargo ha omitido en considerar las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 528-2012-SERVIR/GG-OAJ en el cual se concluye que "Se considera para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado a la Remuneración Total Integra percibida por el servidor...", lo que debe tenerse en cuenta en la presente petición, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; por lo que bajo dicho lineamiento de razonamiento esta Asesoría ha venido emitiendo informes legales, opinando por el otorgamiento de beneficios económicos como el presente caso, consistente en tantas remuneraciones mensuales totales la ley provee en cada caso, conforme a la precedencia administrativa y jurisdiccional, sobre todo en estricta aplicación de la citada resolución de Sala Plena de SERVIR;

Que, finalmente sobre la naturaleza remunerativa de los conceptos que integran la remuneración total mensual, se considera el criterio interpretativo de las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos deben tener en cuenta las consideraciones expuestas por SERVIR en el Informe N° 528-2012-SERVIR/GG-OAJ, que precisa que del contenido de las disposiciones que regulan el concepto de remuneración en el sistema jurídico laboral, se deriva que una de las características esenciales de éste es su carácter contraprestativo; es decir, que se perciben como retribución efectiva de los servicios brindados en relación de dependencia, esta situación les dota de la calificación de remunerativo, puesto que el trabajador recibirá el monto de su remuneración en proporción a la labor realizada; tomando en cuenta aspecto contraprestativo de la remuneración, todos los ingresos que percibe el trabajador que observan esta característica deberán ser considerados como remunerativos; no obstante ello, existen ingresos que si bien guardan esta naturaleza se encuentran excluidos por mandato legal Para determinar qué conceptos integran la remuneración total mensual debemos acudir a la definición proporcionada por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala que está compuesta por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que por todo lo expuesto, de conformidad con lo señalado en los numerales (iii) y (v) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y Asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Ar. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por fallecimiento regulada en el Art. 144° del Reglamento del D. L. 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por D.S. 005-90-PCM; y de conformidad con el Fundamento 17 de la Resolución de la Sala Plena se establece que "...debe darse preferencia a las normas contenidas en el Art. 54° del Decreto Legislativo 276, en los Art. 144° y 145° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, (...), por cuanto estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de



acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución" (sic), que disponen el cálculo del subsidio por fallecimiento se realiza sobre la base de la remuneración total del servidor, de observancia obligatoria por los órganos componentes del Sistema Administrativo, vigente a partir del 19 de junio del 2011, conforme se desprende del acuerdo 2 de la resolución de la Sala Plena; en tal sentido; estando a los fundamentos expuestos y a la directriz resolutive que determina con carácter general, vinculante y obligatoria la forma de cálculo de los beneficios reclamados con posterioridad a la emisión de la Resolución de la Sala Plena, no habiéndose emitido otra resolución que se oponga a ésta, procede otorgar el Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo al servidor solicitante consistente en DOS REMUNERACIONES TOTALES, tal como se opinó en los Informes Legales acotados, por lo que resulta fundada la apelación interpuesta por el servidor administrativo ATILIO CIPRIANO MEZA ORDÓÑEZ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1040-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de enero de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 15 de febrero de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 295-2017-DIGA de fecha 27 de octubre de 2017, que resuelve otorgar subsidio por fallecimiento por familiar directo equivalente S/. 774.58 (setecientos setenta y cuatro con 58/100 soles) interpuesto por don **ATILIO CIPRIANO MEZA ORDÓÑEZ**; en consecuencia, revóquese la misma;
- 2° **DISPONER** al Dirección General de Administración **OTORGAR** subsidio por fallecimiento por familiar directo consiste en **DOS MUNERACIONES TOTALES**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc. OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.